# León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2019 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0446/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…) y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentada, con fecha 6 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número19554 2 diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro-dos, notificada el 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y su calificación que derivó en el cobro de una multa por la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta por un Oficial Calificador, por el motivo de ingerir bebidas alcohólicas en vía pública. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.- El** Oficial calificador que le impuso la multa, (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión.-** La nulidad total de los actos impugnados y la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, en contra del Oficial Calificador demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se tuvo a la parte actora, por ofrecida y admitida como prueba de su intención la documental que describe con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que adjuntó y se tuvo por desahogada, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No se admitió la testimonial de los ciudadanos mencionados, al no referir que hechos se pretendía acreditar con sus testimonios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de las pruebas consistentes en audio y video de la audiencia y parte informativo del elemento de policía, se le requirió para que presentara tales elementos de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo que hizo el Oficial Calificador, (…) (el cual es su nombre completo), por escrito presentado el día 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como planteó excepciones y defensas. . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Oficial Calificador demandado, por **contestando**, en tiempo y forma,la demanda interpuesta en su contra; admitiéndole como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la adjunta a su escrito de contestación; consistente en copia certificada de su gafete y boleta de control, número 918951 (nueve-uno-ocho-nueve-cinco-uno); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a los elementos de prueba que le fueron requeridos a la parte actora, al no dar cumplimiento al mismo en el término concedido, se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron como no ofrecidos como pruebas de su parte. . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En ese mismo acuerdo, en razón de no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:30** diez horas con treinta minutos, del día **19** diecinueve de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por un Oficial Calificador adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se advierte tuvo conocimiento el promovente del acto que impugna; lo que fue el día 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en la que se calificó la infracción y se impuso la sanción por el Oficial Calificador; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0446/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, la multa por la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta por un Oficial Calificador, por el motivo de ingerir bebidas alcohólicas en vía pública; se encuentra acreditada en autos con la exhibición de del recibo oficial número 19554 2 diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro-dos, notificada el día 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, así como de la impresión de la boleta de control, con número boleta de control, número 918951 (nueve-uno-ocho-nueve-cinco-uno), emitido por el oficial calificador demandado el día de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que admitidas como pruebas a la parte actora y a la autoridad demandada, merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por la autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones y son visibles, el recibo en copia certificada a foja 11 once y la boleta de control en impresión original, fojas de la 26 veintiséis a la 28 veintiocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial Calificador demandado, **no hizo valer** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que **de oficio**, este Juzgador no **advierte** que se actualice ninguna causal de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente el proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, al ya tener precisado que la imposición de la multa en la Audiencia de Calificación de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, constituye el acto impugnado; en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (…) se encontraba en la vía pública, cuando fue detenido por Agentes de Policía, por el motivo de supuestamente estar ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, y trasladado a los separos de la Policía Municipal de León, Guanajuato; donde se le impuso una sanción de 12 doce horas de arresto conmutable por el pago de una multa por la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional). Sanción que sí se conmutó por multa y que pagó finalmente en esa misma cantidad. . . . . . . . . . . . .

Calificación de la infracción e imposición de la sanción que el impugnador considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda, básicamente que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se llevó a cabo la audiencia conforme a la ley y que no es cierto que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la cual se impuso al actor una sanción consistente en 12 doce horas de arresto conmutables por una multa, la cual fue cubierta en la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del concepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución como son tanto el **Primero** como el **segundo** conceptos*;* aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en los señalados conceptos de impugnación, el actor, *“grosso modo”*, expuso que la sanción de multa que se le impuso es ilegal, porque no se motivó adecuadamente la resolución ni se respetó adecuadamente su garantía

**Expediente número 0446/2doJAM/2017-JN**

de audiencia; negando así que se haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . .

 En tanto que el Oficial Calificador demandado, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción que emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como el documento consistente en la boleta de control con número boleta de control, número 918951 (nueve-uno-ocho-nueve-cinco-uno), (visible a fojas 26 veintiséis a 28 veintiocho del expediente); este juzgador considera que es **fundada** la argumentación realizada por el justiciable como concepto de impugnación; toda vez que efectivamente la resolución se encuentra deficientemente motivada acerca de las circunstancias del lugar donde ocurrió la infracción, el que no fue precisado, por lo que la sanción se impuso al ahora quejoso sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución por la que se impuso la sanción, no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor, además de que no se respetó la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera la resolución de la imposición de la sanción administrativa; y, los documentos que sí se emitieron, -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar el lugar donde ocurrió la infracción, ya que al describir los hechos solo refirió que el elemento de policía manifestó que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública pero sin hacer referencia de que vía pública se trataba; en tanto que al inicio de la boleta de control, en el apartado de *“Datos de la detención”* solo se asentó: *“Congreso de Chilpancingo, Hilario Medina”;* de la colonia Linares de esta ciudad, pero sin especificar sobre cual vialidad de las mencionadas o si en el cruce de ambas, lo que no se especificó. Así como tampoco se especificó la conducta específica realizada por el ciudadano (…) pues mientras en el capítulo de *“Audiencia de calificación”* sí se señaló que fue por ingerir bebidas alcohólicas (cerveza) en vía pública, en el apartado de *“Datos de la detención”,* se expresó como motivo: *“Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad…”*, lo que hace preguntar si la infracción ¿fue también por el motivo de fumar en lugares públicos?; lo que evidentemente significa una insuficiente motivación del acto impugnado; ya que incluso esa redacción constituye la transcripción de un precepto, pero no el motivo mismo de la imposición de la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también hay una incorrecta fundamentación, pues en el apartado de *“Datos de la detención”;* se citó como dispositivo infringido por el justiciable el artículo: “13 fracción II”, pero no citó a que ordenamiento legal municipal correspondía el mismo; de ahí que no esté debidamente fundada y motivada la imposición de la multa controvertida; por lo que al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa citado en el párrafo anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido; en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurre; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa, con la audiencia del enjuiciante, que concluyera con la imposición de la sanción de multa, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial

**Expediente número 0446/2doJAM/2017-JN**

Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de arresto conmutable por multa; aunado a que del recibo de pago que se le entregó al actor, extendido por el oficial calificador (…), mismo que no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; por lo que no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley; toda vez que de la boleta de control admitida como prueba a la autoridad demandada, si bien es cierto que se encuentra firmada por el Oficial Calificador y aparecen firmas de 2 dos personas más, también lo es que no consta el nombre de éstas últimas; así como tampoco se encuentra firmada por el infractor, y se asentó únicamente que se negó a firmar; resaltando además, que tampoco se encuentra signada por el Oficial que presentó al ahora justiciable; traduciéndose ello en que no se demuestra, fehacientemente, que se haya cumplido con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución Particular del Estado; por lo que como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito-que haya firmado el justiciable de conocimiento-, que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la sanción administrativa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como las horas de arresto a cumplir o el importe de la multa a cubrir y los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos; tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles. . . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que, como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa impugnada; ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la audiencia de calificación impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** de la sanción de arresto que finalmente se conmutó por multa, y que se cubrió por la cantidad de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta por el Oficial Calificador demandado (…), por el motivo de ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; según se desprende del recibo oficial número 19554-2 diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro dos, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de las excepciones de falta de acción, carencia de Derecho, y falta de legitimación activa y pasiva, hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación se plantea lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de Derecho; no opera en el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y se emitió en contravención al texto expreso de la ley, y por ende, procedió decretar su nulidad total, tal y como se expresó en este mismos Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tocante a la excepción falta de legitimación activa y pasiva; tampoco opera, pues como ya ha quedado asentado, el gobernado sí se encuentra legitimado para interponer el proceso, al verse afectado en sus bienes y derechos por la resolución de multa que se le impuso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente ordenar** al Oficial Calificador demandado, a que **devuelva** al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** que le fue impuesta por el motivo de ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; según se desprende del recibo oficial con

**Expediente número 0446/2doJAM/2017-JN**

número 19554 2 diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro dos, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; al haberse decretado la nulidad total de la audiencia de calificación impugnada; por lo que el oficial calificador enjuiciado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II, así como 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-**Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), en contra de la resoluciónemitida por el Oficial Calificador, (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **multa** por la cantidad de **$300.00** (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta al (…) Oficial Calificador demandado, por el motivo de ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; según se desprende del recibo oficial número 19554 2 diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro dos, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **CUARTO.-** Se **ordena** al Oficial Calificador (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) el monto erogado, por concepto de la multa pagada, esto es, la cantidad de **$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional),** que le fue impuesta; acorde con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . .